



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 178 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 468-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Junio del 2015; el Reporte N° 185-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 357-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Abril del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA" S.A.C. don **MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000357-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril del 2015, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, declara improcedente la solicitud de fecha 14 de Abril del 2015, interpuesto por la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA" S.A.C., representado por su Gerente General Manuel Eriberto Bacilio Tapia; Exp. N° 708958 -en adelante el impugnante- sobre sustitución de flota vehicular del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° D8I-757(sale), por el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W30-960(ingresa), Categoría M2 Clase III, para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional, en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y Viceversa (E.C. La Oroya), en amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el Artículo 30° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por NO encontrarse físicamente el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° D8I-757 en el padrón vehicular de la Empresa del Impugnante, y por las demás consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, el 15 de Mayo del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000357-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril del 2015, donde expresa que la resolución apelada "no lo encuentra conforme a Derecho, por vulnerar mis derechos e intereses reconocidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con la finalidad que la autoridad superior realizando un mejor análisis, interpretación y valoración correcta de los hechos y Derecho, declare fundado el recurso de apelación, así como la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 357-2015-GRJ-DRTC/DR y la determinación de las responsabilidades de los servidores y funcionarios que emitieron el acto administrativo invalido, en consecuencia, se declare procedente la solicitud de sustitución de flota vehicular (...)". El 25 de Mayo del 2015, mediante Reporte N° 185-2015-GRJ-



G. R. I.	
REG. N°	1077380
EXP. N°	708958



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

DRTC/DR es remitido a esta instancia el recurso planteado a fin que se resuelva conforme a ley, en folios setenta (70);

Que, según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, -en adelante el RNAT- aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el Artículo 3°, numeral 3.37 define a la Habilitación Vehicular como un Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC);

Que, conforme a lo señalado por el segundo párrafo del numeral 64.1) del RNAT, se dispone que: *"En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados."* Así mismo, el numeral 64.2) de la acotada norma, establece que: *"Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, (...);"*

Que, el caso que ahora nos ocupa es sobre sustitución de flota vehicular con posterioridad al otorgamiento de la autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas, y que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resuelve declarando improcedente la solicitud, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00000357-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril del 2015, conforme a lo establecido por el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el Artículo 30° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por NO encontrarse físicamente el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° D8I-757 en el padrón vehicular de la Empresa del impugnante;

Que, del análisis del autos, podemos apreciar que el impugnante contradice lo argumentado por el Titular de la DRTC, en el extremo de que en el numeral 68.1 del Artículo 68° del RNAT, se prescribe que *"Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular."* De ello podemos colegir que existe una mala interpretación en lo señalado precedentemente; ya que la depreciación del vehículo sustituido, se configurara una vez obtenida la nueva autorización del vehículo ofertado;





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, consecuentemente, el impugnante centra su análisis de la petición de sustitución vehicular, en lo establecido por el Artículo 30° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, relacionado a la calificación de procedimiento administrativos, señalando que al no estar aprobado en el TUPA de la DRTC-J, el incremento de flota vehicular para el servicio de transporte especial de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, se declara improcedente, la misma que contradice a los precedentes administrativos y sin el debido sustento conforme ordena el artículo VI, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, máxime, cuando la omisión señalada ha sido superada, conforme a lo prescrito por el Artículo 49° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos, estableciendo taxativamente: *"Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen: (...)"*;

Que, para mayor abundamiento, se debe tener presente lo prescrito por el numeral 6.1) del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedores para la motivación del acto;

Que, estando a todo lo expuesto precedentemente, la Resolución Directoral Regional N° 357-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Abril del 2015, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, contemplado en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido un requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación. Ergo, en ese orden de ideas procede atender a la solicitud del administrado, declarar fundada en parte y consecuentemente Nula la resolución cuestionada;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General don





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 357-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de Abril del 2015; en consecuencia NULA la mencionada Resolución; por haber contravenido lo establecido por el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud presentada por la Empresa de Transportes "EXPRESO AMÉRICA" S.A.C.; así mismo, **PRONUNCIARSE** si es meritorio o no la sustitución de flota vehicular del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° D8I-757(sale), por el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W30-960(ingresa), Categoría M2 Clase III, para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional, en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y Viceversa; debidamente motivado en proporción al contenido, conforme al ordenamiento jurídico y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR al Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, que tome las acciones pertinentes conforme a lo advertido por el Artículo 38° numeral 38.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

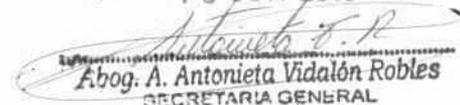
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 10 JUN 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

